

**CG275/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, C. HÉCTOR ORTIZ ORTIZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009.**

Distrito Federal, 8 de junio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintiséis de marzo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número S.CDTX-141/2009, suscrito por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, Lic. César Lara Cano, mediante el cual remite escrito de queja signado por la C. Julia Aguilar Ahuatzí, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Distrital, por medio del cual denuncia supuestas infracciones en materia electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

"(...)

#### *HECHOS*

*XIV.- Con fecha 7 de enero de 2009, se publicó en el periódico de Tlaxcala, 'Síntesis' una nota que señala 'Anuncia el mandatario estatal su apoyo a funcionarios de primer nivel que pretendan participar en las elecciones federales' a través de la cual el Gobernador del Estado de Tlaxcala, Héctor Ortiz Ortiz, anuncia su respaldo a funcionarios de primer nivel que se encuentren bien posicionados ante la ciudadanía y que pretendan participar en las elecciones federales, siempre y cuando garanticen triunfos en julio de este año.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

*Entre los funcionarios de primer nivel se encuentran el Secretario de Gobierno, Sergio González Hernández, quien según las encuestas realizadas por el Partido Acción Nacional se ubica como el más aceptado por la ciudadanía. Además señaló que el Secretario de Salud en el Estado, Julián Velásquez Llorente, también se encuentra en la lista de servidores de primer nivel que pretende ocupar una curul en la Cámara de Diputados al igual que el Secretario de Economía, Humberto Alba Lagunas, y el Director del Instituto Estatal de Protección Civil (IEPC), Víctor Morales Acoltzi.*

*El gobernador del Estado señaló que los aspirantes deben de tener simpatía con la ciudadanía que eso es 'un proyecto político completo que se articula con razones de orden nacional y de principios nacionales, de programas, entonces nosotros tenemos que mirar a quienes están en el ámbito de la ciudadanía'. Dijo lo anterior en virtud de que el presidente del PAN, Germán Martínez tiene un proyecto de trabajo, mismo que deberá empatar con las estrategias nacionales del presidente Felipe Calderón Hinojosa; señaló que los partidos y las encuestadoras han hecho trabajos permanentemente para evaluar cómo están posicionados los personajes, lo que garantizará que el presidente Calderón tenga una cámara afín. Por último señaló que los servidores públicos deberán separarse de su cargo en base a la ley y listo para trabajar en sus campañas.*

*XIV.- Asimismo, el día miércoles 7 de enero de 2009, fue publicada en el periódico 'El Sol de Tlaxcala', una nota cuyo título es: 'Apoyaré a quien garantice triunfo en las urnas: Ortiz', en la nota se destaca que el Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, Héctor Ortiz Ortiz advierte que los panistas tendrán su respaldo aunque no sean de su simpatía.*

*Sobre el particular la nota periodística señala: 'Sin revelar los nombres de los posibles candidatos del Partido Acción Nacional (PAN) a diputados federales, el Gobernador del Estado, Héctor Israel Ortiz Ortiz aseguró que apoyará 'aunque no sean de mi simpatía', a quienes estén bien posicionados y garanticen un triunfo en las urnas. 'Los que estén mejor posicionados tendrán mi respaldo porque el proyecto que encabezo en el estado es completo y se articuló con razones de orden nacional y principios nacionales de programas', enfatizó.*

*Más adelante, en la nota, visible en la página 3, se destaca 'Ortiz Ortiz reconoció que en su gabinete hay funcionarios a los que 'les late fuerte el corazoncito por ser candidatos a diputados'.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

*'El mandatario local aseguró que los candidatos electos serán las personas elegidas que tendrán que continuar con el proyecto político que es articulado con razones de orden nacional y de principios nacionales de programas'. 'Vamos a mirar a quiénes están en el ánimo de la ciudadanía para poder dar una opinión si nos la piden en su momento, pero sean quienes sean los que estén bien posicionados y garanticen triunfos, así no compartirán conmigo posiciones o proyectos, yo los respaldaría con mi voto, en lo personal'.*

*XVI. En el mismo sentido, el jueves 8 de enero de 2009, fue publicada en 'El Sol de Tlaxcala', una nota en la cual el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, Marcos Rodríguez del Castillo, comentó que las manifestaciones realizadas por el Gobernador Héctor Ortiz Ortiz, respecto a los apoyos que dará a candidatos panistas que garanticen triunfo en las urnas son meras declaraciones y por lo mismo no vulneran la ley, dado que no hay desvíos de recursos para favorecer el partido, ni presencia de un acto político dentro de horarios laborales.*

*(...)*

*En la referida publicación, el gobernador del Estado afirmó que apoyará, aunque no sean de su simpatía a quienes estén bien posicionados y garanticen el triunfo en las urnas, señaló que 'Tendrán mi respaldo, porque el proyecto que encabezo en el Estado es completo y se articula con razones de orden nacional y de principios nacionales de programa'.*

*Al respecto el consejero presidente electoral señaló que dichas declaraciones no vulneran lo señalado en la reforma del artículo 134 Constitucional, pero por si fuera el caso habría que analizar en qué contexto se realizó, por lo que una vez más existe la duda de su parte, cuando es evidente la violación cometida a lo señalado en el artículo 134 Constitucional Federal, y en el acuerdo emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos así como lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La apreciación obtenida por parte del consejero Presidente del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado, es a todas luces errónea en virtud de que señala que la reforma constitucional en comento, se refiere exclusivamente a la prohibición de desviar recursos para beneficiar al instituto político y de procurar la equidad en la contienda, y concluye que las declaraciones realizadas por el gobernador no atentan en contra de las reformas en virtud de que no hay*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

*desvíos de recursos, si no hay actividad dentro de los horarios de los servidores públicos para favorecer a un candidato o alguna fuerza política, expresa que no hay elementos que vulneren la ley, por que las nuevas disposiciones en materia electoral se refieren sólo a la prohibición de desviar recursos para favorecer a candidatos o a institutos políticos y a no promover su imagen con recursos públicos.*

*(...)*

El denunciante anexó como pruebas las siguientes documentales privadas:

- Nota informativa publicada en el periódico de Tlaxcala, “Síntesis”, de fecha 7 de enero de 2009, año 15, número 5477; intitulada “Apoyaré a funcionarios si garantizan triunfos: HOO”.
- Ejemplar del periódico “El Sol de Tlaxcala”, de 7 de enero de 2009, mediante el cual se publica una nota que indica “Apoyaré a quien garantice triunfo en las urnas: Ortiz”.
- El periódico “El Sol de Tlaxcala”, de 8 de enero de 2009, a través del cual se publica una nota que señala “No vulnera Gobernador ley con sus declaraciones: IFE”.

II. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil nueve.-----*

*Con fecha veintiséis de marzo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número S.CD.TX-141/2009 suscrito por el consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, licenciado César Lara Cano, mediante el cual remite escrito de queja signado por la C. Julia Aguilar Ahuatzi, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Distrital, por medio del cual denuncia supuestas infracciones en materia electoral.----*

*Al efecto, resulta pertinente transcribir la denuncia de mérito en la parte que interesa:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

(Se transcribe)

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa y una vez analizadas las pretensiones del denunciante, así como todas y cada una de las constancias que obran en él, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----

**SE ACUERDA:** 1) Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009; 2) Las constancias aportadas por el denunciante no constituyen indicios suficientes que permitan siquiera realizar una investigación previa por parte de esta autoridad a efecto de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos que se denuncian. Esto se determina así, tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior en la tesis jurisprudencial titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, en el sentido de que la autoridad de conocimiento debe atender al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se debe salvaguardar a los gobernadores de los actos arbitrarios de molestia y privación e incluso se debe ponderar el principio de prohibición de exceso o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso lo es la función investigadora con la que se cuenta. En este tenor, del dicho del denunciante y de las constancias que anexó a su escrito de queja, esta autoridad no cuenta con un indicio que le permita desplegar sus facultades de investigación sin que éstas se estimaran actos de molestia sin justificación. Lo anterior, también encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-2137/2008, pues en él se argumentó que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; en este sentido esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina, en tales condiciones resulta evidente que cualquier requerimiento por este Instituto al hoy denunciado carecería de elementos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio del Gobernador del estado de Tlaxcala, Héctor Ortiz Ortiz. En tal virtud, en autos no se cuenta con elementos que permitan hacer uso de las facultades de investigación con que se cuenta y mucho menos iniciar un procedimiento en contra del funcionario antes referido,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

*por lo que es procedente desechar de plano la queja de cuenta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales elabórese el proyecto de resolución respectivo a efecto de que se envíe a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.----- “*

**III.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha dos de junio de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En el escrito de queja el denunciante basa sus motivos de inconformidad en los siguientes hechos:

- a) El denunciado ha manifestado que favorecerá a candidatos que garanticen el triunfo en la contienda electoral de diputados federales;
- b) Apoyará a candidatos aunque no sean de su simpatía.

Estas declaraciones, en concepto del denunciante, vulneran el artículo 134 constitucional, por el incumplimiento al principio de imparcialidad, ya que de esta manera se afecta la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el promovente, para establecer que no se está en presencia de propaganda política, pues, en principio, se manifiesta que se trata de notas informativas que reseñan declaraciones del C. Gobernador de referencia, pero no se aduce que se encuentre dirigida a la promoción de un candidato o partido político y que se estén utilizando recursos públicos, lo que es suficiente para estimar que no es posible iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

En efecto, las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que serán valoradas atendiendo a lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, motivo por el cual sólo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, pero es insuficiente para demostrar sus aseveraciones, pues no se encuentran adminiculados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia.

Se trata de tres notas periodísticas, de las cuales en dos, se reseñan las declaraciones del Gobernador del estado de Tlaxcala hoy denunciado, y en la última una declaración del Consejero Presidente de este Instituto, que en síntesis se refieren a lo siguiente:

- Nota informativa publicada en el periódico de Tlaxcala, “Síntesis”, de fecha 7 de enero de 2009, año 15, número 5477; en la cual se señala “Apoyaré a funcionarios si garantizan triunfos: HOO”.
- El periódico “El Sol de Tlaxcala”, de 7 de enero de 2009, mediante el cual se publica una nota que indica “Apoyaré a quien garantice triunfo en las urnas: Ortiz”.
- El periódico “El Sol de Tlaxcala”, de 8 de enero de 2009, a través del cual se publica una nota que señala “No vulnera Gobernador ley con sus declaraciones: IFE”.

Por consiguiente, valorando estas pruebas en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen leves indicios que no generan convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento que permita considerar que su fin es proselitista; por el contrario, se considera que la divulgación de la nota informativa constituye el trabajo del periodista con la intención de mantener informados a los ciudadanos del estado de Tlaxcala de los hechos que acontecen en dicha entidad federativa y que consideran noticia del día por la actividad del C. Gobernador del estado; incluso las declaraciones de los CC. Consejeros Presidentes del Consejo General de este Instituto y del Consejo Local en dicha entidad federativa que se mencionan como elementos de prueba no tienen ningún vínculo en común con la denuncia de violación al principio de imparcialidad.

Por tanto, de acuerdo con los demás elementos que obran en autos no se genera veracidad respecto de la promoción de la imagen del Gobernador de dicha entidad federativa, en virtud de que las notas informativas responden a cuestionamientos directos que realiza el reportero, o bien, a la libertad que le



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

otorga la realización de su trabajo periodístico con la reflexión de su opinión, pero que no puede ser entendido como una publicidad ni contratada ni pagada, sin olvidar que las cabezas de las notas informativas en muchas ocasiones no depende del reportero, sino de aquella persona de formatear la página del periódico.

Al respecto, cabe mencionar que, es un hecho notorio que dentro de la actividad realizada por un funcionario público y que es cubierta por los medios de comunicación permite que aquellos que tienen a su cargo cubrir un formato en sus fines informativos difunden las respuestas que con motivo de entrevistas o preguntas concretas se efectúan a los funcionarios públicos, relacionadas con un tema actual para la comunidad o para la sociedad del estado en ese momento, y por tal motivo, las respuestas que se generen no pueden actualizarse violación alguna a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, no se prueba que las mismas hayan sido programadas *expreso* por el denunciado o que incluso se hayan utilizado recursos públicos para su difusión y en esa forma influir en la equidad de la contienda electoral federal, pues en manera alguna se puede vincular con la misma.

Al respecto es plenamente aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, páginas 192-193, cuyo texto es el siguiente:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

*aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

En este orden de ideas, del contenido de las publicaciones antes citadas a juicio de esta autoridad, no generan convicción para que pudiera considerarse que se ha trasgredido el artículo 134 constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ya se dejó precisado, las pruebas aportadas por el promovente no arrojaron algún dato que permita instar la facultad investigadora con que cuenta este Instituto para allegarse de mayores elementos de prueba y poder instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.

Las anteriores consideraciones guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, criterio que resulta orientador para esta autoridad y que a continuación se reproduce:

*“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, **solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.** De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente...”.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

Así la cosas, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

En ese tenor, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga elementos para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 363***

***1. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

***(...)***

***d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

***(...)***

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, debe **desecharse**.

**4.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD02/TLAX/026/2009**

370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del **C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de junio de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**